



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX}

PRIMERA SECCION

TOMO LXXIII

Aguascalientes, Ags., 15 de Noviembre de 2010

Núm. 46

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO. LX Legislatura

Decretos Números 488, 489, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501 y 502.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO REGIONAL

SECRETARIA DE FINANZAS

INSTITUTO DE SALUD

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

INDICE:

Página 64

RESPONSABLE: Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes, Secretario General de Gobierno

**PODER EJECUTIVO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL
ARANCEL DE HONORARIOS POR SERVICIOS
NOTARIALES QUE PODRÁN PERCIBIR LOS
NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES CON MOTIVO DEL
EJECICIO DE SUS FUNCIONES.**

C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 46, fracciones I y XIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes y con fundamento en los artículos 2º, 3º y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; 1º, 9º y 81 de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes; y

CONSIDERANDO:

Que entre otros postulados jurídicos, el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; asimismo, preceptúa que los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley, con las excepciones que ésta señale.

Como lo establece el artículo primero de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, el ejercicio del Notariado en nuestra Entidad, es una función de orden público, a cargo del Ejecutivo del Estado, quien la ejercerá por medio de profesionales del Derecho que han obtenido el fíat de Notarios en los términos de tal ordenamiento.

El Notario es el profesional del derecho encargado de la función pública notarial, consistente en dar forma legal a la voluntad de las partes, redactar los instrumentos adecuados a tal fin confiriéndoles autenticidad; constituyendo por ello, la base y núcleo central de la seguridad jurídica contractual y testamentaria. Entre los derechos que les reconoce la Ley del Notariado, se encuentra el de percibir por el ejercicio de sus funciones los honorarios que fije el Arancel que al efecto expida el Ejecutivo.

En distintas reuniones celebradas por la Secretaría General de Gobierno y los integrantes del Colegio de Notarios del Estado, se ha reconocido la necesidad y conveniencia de actualizar el arancel notarial para el Estado de Aguascalientes publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de noviembre de 1987, por no ajustarse ni adaptarse a las circunstancias ni condiciones actuales del servicio profesional notarial; y expedir para ello el Arancel de Honorarios por Servicios Notariales.

Para establecer los honorarios por servicios notariales, se abandona como unidad el importe del salario mínimo general de un día (DSMGV)

vigente en el Estado, por considerar que el salario mínimo en México ha caído desde 1982 perdiendo 80% de su valor.

En lo general, se eliminan artículos inoperantes, como el que obligaba a los notarios a fijar copia del arancel en lugar visible por el público en la notaría, así como el que disponía asentar en los recibos que expidan los notarios el precepto del arancel que justifique los honorarios devengados.

En apoyo institucional se regula el pago a cuota preferencial para las escrituras que otorgue el IVEA; de la misma forma, por lo que se refiere a la cuota preferencial que se establece como apoyo social, para los contratos aún entre particulares respecto de vivienda de interés social.

Asimismo, se introduce el concepto de pago por consulta jurídica, teniendo presente lo dispuesto por el artículo 6 fracción VI de la Ley del Notariado y estimando como efecto colateral que terminará con la práctica perniciosa de las consultas y presupuestos telefónicos solicitados al notario.

Siendo práctica común el recabar por el notario firmas fuera del domicilio de la notaría, se estima que debe cubrirse el costo mínimo que ello ocasiona.

Se estima que deben retribuirse los servicios de gestoría que se encomienden al notario y se introduce el concepto de pago por tramitaciones sucesorias testamentarias.

De igual forma, se prevé por analogía un cobro justo y remunerativo por la prestación de servicios notariales cuya cuota no contemple este arancel.

Por lo antes mencionado y a efecto de dar pleno y cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley del Notariado, así como a principios exigidos y ejercidos por esta Administración Pública, como el de la total transparencia y acceso a la información en las funciones públicas.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL
ARANCEL DE HONORARIOS POR SERVICIOS
NOTARIALES QUE PODRÁN PERCIBIR LOS
NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES CON MOTIVO DEL
EJECICIO DE SUS FUNCIONES.**

ARTICULO 1º. En razón de ser el notariado una función de orden público del Estado delegada a particulares profesionales del derecho investidos de fe pública, los notarios tienen la facultad de cobrar por la prestación de sus servicios.

ARTICULO 2º. Los honorarios por la prestación de los servicios de la fe notarial serán cubiertos por los solicitantes del servicio, de conformidad con el presente arancel y serán exigibles previamente a la firma del instrumento, salvo pacto en contrario y con la salvedad de la fracción III del artículo 5º de la Ley del Notariado.

La falta de pago de los honorarios autoriza al notario para separarse de la atención del asunto o negocio, sin responsabilidad.

ARTICULO 3°. Los solicitantes del servicio notarial serán solidariamente responsables para con el notario del importe total de los gastos y honorarios; los pactos que celebraren al respecto solamente regirán entre ellos.

ARTICULO 4°. Las cuotas que se señalan comprenden los honorarios del notario; incluyen el examen de documentos, la redacción del instrumento, asiento en folios del protocolo,

recepción de firmas en la notaría y las gestiones normales conforme a la naturaleza del acto, para el otorgamiento de la escritura y expedición del testimonio.

A los honorarios que cobre el notario se adicionarán los gastos y las cargas fiscales correspondientes.

ARTICULO 5° Se cobrarán honorarios sobre el valor de cada una de las siguientes operaciones:

I.- Por los actos jurídicos o contratos en general, definitivos y estimables en dinero, se cobrarán las siguientes cuotas:

VALOR DE: \$	VALOR HASTA: \$	CUOTA FIJA: \$	Tasa marginal sobre el excedente inferior:
1	100,000	2,200	0.0 %
100,001	250,000	4,500	1.5 %
250,001	500,000	8,000	1.2 %
500,001	750,000	12,000	1.0 %
750,001	1'000,000	16,000	0.8 %
1'000,001	2'000,000	24,000	0.6 %
2'000,001	5'000,000	45,000	0.4 %
5'000,001	10'000,000	60,000	0.2 %
10'000,001	En adelante	75,000	0.1%

II.- Actos y contratos traslativos de dominio, compraventas, donaciones, adjudicaciones, prescripciones, permuta, dación en pago, conforme al valor comercial del inmueble o al determinado por el avalúo obtenido en términos de las leyes de hacienda municipales.

III.- Escrituras relativas a la constitución del régimen de propiedad en condominio, conforme al 50% del valor comercial del inmueble o al determinado por el avalúo.

Por los instrumentos que modifiquen el régimen de propiedad en condominio, el arancel se aplicará sobre el valor comercial de las unidades de propiedad exclusiva y de uso común que se modifiquen.

IV.- Tratándose de contratos otorgados por instituciones públicas de vivienda del Estado, se cobrará el 60% de los honorarios que resulten conforme al procedimiento aquí establecido.

V.- En los contratos traslativos de dominio entre particulares respecto de inmuebles sobre los cuales se encuentre edificada una vivienda de interés social en fraccionamientos de tipo popular o de interés social, cuya superficie de terreno sea inferior a 120 metros cuadrados y la construcción no sea mayor de 78 metros cuadrados, se cobrarán honorarios como se establece en el inciso anterior.

VI.- En los instrumentos que consignent actos o contratos en que no se consigne valor, ni haya datos para fijarlo, se cobrarán: \$2,000, \$6,000 o \$10,000, atendiendo a su importancia y naturaleza, tiempo y laboriosidad que requieran. En tratándose de fusión, subdivisión o lotificación de predios, observando los elementos indicados la cuota podrá incrementarse hasta en un 50%

VII.- Cuando para impulsar programas de interés social el Colegio de Notarios del Estado de Aguascalientes, A.C. o la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. Colegio Notarial, celebren

convenios para la prestación de servicios notariales con dependencias o entidades públicas, sociedades financieras o instituciones de crédito, los notarios cobrarán los honorarios que institucionalmente se pacten.

ARTICULO 6º. Por atender consulta jurídica se cobrarán \$400. Si se expide dictamen escrito o informe técnico-jurídico se cobrará hasta \$2,000

ARTICULO 7º. En los contratos de prestaciones periódicas por tiempo determinado, los honorarios se aplicarán sobre el importe de tres anualidades; si son por tiempo indeterminado se tomará como base el valor del crédito.

ARTICULO 8º. En los actos o contratos en que se determine capital o suerte principal, no se tendrán en cuenta los intereses o cualesquiera otras prestaciones accesorias que se estipulen.

ARTICULO 9º. Cuando una escritura notarial contenga diversos contratos o actos, los honorarios se fijarán por cada uno de los contratos o actos principales y en un 50% por los accesorios o complementarios.

No se considerarán contratos o actos distintos la prenda, la hipoteca y las cláusulas penales, que se contengan en el mismo instrumento.

ARTICULO 10. Por instrumentos que consignen certificación de hechos se cobrarán \$2,000.

Si la diligencia pasare de una hora se cobrarán \$1,000 por cada hora excedente o fracción.

Igual cuota causarán las interpelaciones o notificaciones que haga constar el notario y las demás actuaciones análogas que deban constar en acta.

ARTICULO 11. Por una escritura de cancelación o extinción fianzas, prendas, créditos, hipotecas, limitaciones de dominio o cualquiera otra obligación, se cobrará \$2,200

ARTICULO 12. Por el otorgamiento de poderes generales o especiales, substitución, modificación o protocolización de ellos, si se trata de:

- I.- Personas físicas, se cobrarán \$2,000
- II.- Personas morales, se cobrarán \$3,000

ARTICULO 13. Por la revocación o renuncia de poderes generales o especiales, se cobrarán:

- I.- Personas físicas, \$1,200.
- II.- Personas morales, \$2,200.

ARTICULO 14. Por la constitución de asociaciones y sociedades civiles, se cobrarán \$4,000

ARTICULO 15. Por la constitución de sociedades con objeto social de naturaleza mercantil se cobrarán \$6,000.

Cuando en las sociedades mercantiles el monto del capital social sea mayor al mínimo legal, se

cobrará adicionalmente el 1% sobre el monto excedente del capital.

ARTICULO 16. Por la protocolización de actas de asamblea de asociaciones y sociedades civiles o mercantiles, se cobrará el 50% de las cuotas determinadas en los artículos 14 y 15 que anteceden, si no exceden de cinco fojas; por cada foja adicional se cobrarán \$500.

Por la protocolización de actas de sociedades con objeto social de naturaleza mercantil que consignent aumentos al capital social, se cobrará adicionalmente el 1% sobre el excedente o incremento al capital.

ARTICULO 17. Por los testamentos públicos abiertos sin inventario que se otorguen en horas ordinarias y en la notaría, se cobrará \$3,000.

Cuando el testamento se levante en domicilio distinto al de la notaría se cobrará una cuota adicional mínima de \$1,000 la que podrá incrementarse hasta un máximo de \$2,000 atendiendo a las circunstancias.

ARTICULO 18. Por la razón y autorización del sobre de un testamento cerrado, se cobrará \$2,000.

ARTICULO 19. Por los protestos de documentos mercantiles que la ley determina, cualquiera que sea su valor, se cobrarán \$3,200.

ARTICULO 20. Por certificar la autenticidad de firmas, ratificación de las mismas, en documentos sin valor determinado presentados por las partes, se cobrarán \$1,200 hasta por dos firmas y \$200 por cada firma adicional que incluya el documento.

Cuando el documento o contrato presentado por las partes represente valor pecuniario, se cobrará el 25% de las cuotas determinadas en el artículo 5º de este Arancel

ARTICULO 21. Por la redacción de un contrato preparatorio se cobrará el 25% de los honorarios que correspondan al contrato definitivo según este arancel, independientemente de los honorarios que se causen por la ratificación de firmas, si las hubiere.

ARTICULO 22. Por el cotejo y certificación de copias de documentos, se cobrará \$100 por la primera foja y \$25 por cada foja adicional.

ARTICULO 23. Cuando los servicios de los Notarios se presten en domicilio distinto al de la Notaría, se cobrará una cuota adicional equivalente al 25% de la cuota ordinaria

ARTICULO 24. Por los trabajos notariales hechos fuera de las horas de oficina o en los días señalados oficialmente de descanso obligatorio, los notarios tendrán derecho a percibir 50% más sobre el importe de la cuota ordinaria.

ARTICULO 25. Por recabar firmas fuera de la notaría \$400 por cada domicilio a visitar.

ARTICULO 26. Por autorizar un segundo o posteriores testimonios, \$2,000 Cuando el testimonio exceda de 5 hojas, \$100 por cada hoja excedente.

ARTICULO 27. Si los notarios tuvieran que salir del lugar de su residencia, cobrarán además de las cuotas que correspondan por el contrato o acto de que se trate, una cuota de \$2,500 diarios; los gastos de viaje y asistencia serán por cuenta del interesado.

ARTICULO 28. Por gestionar una autorización o permiso para el otorgamiento de la escritura se cobrarán \$400

ARTICULO 29. En las sucesiones testamentarias tramitadas ante notario en términos de los artículos 774 y 775 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se cobrará:

I. Por la escritura de apertura de la sucesión, de \$5,000 hasta \$8,000 atendiendo las circunstancias de los solicitantes.

II. Por la escritura de inventario, avalúo y adjudicación de los bienes, se cobrará aplicando la tabla prevista en la fracción I del artículo 5º de este arancel.

ARTICULO 30. Al ser requerida por el Titular del Ejecutivo del Estado la prestación de los servicios profesionales de los notarios para satisfacer demandas de interés público o de procedimientos electorales, mediante acuerdo del mismo Ejecutivo se fijarán las cuotas que por concepto de honorarios deban cobrarse.

ARTICULO 31. Si por causa no imputable al notario un instrumento ya extendido en folios queda sin efecto, las partes quedan obligadas a cubrir al notario el 50% de los honorarios a la tasa máxima que fija este arancel.

ARTICULO 32. La prestación de servicios notariales que no se prevengan en este arancel, se cubrirá con la cuota que ofrezca mayor analogía o similitud entre las reguladas en éste.

ARTICULO 33. El Gobernador del Estado sancionará administrativamente a los notarios por la infracción a las disposiciones de éste arancel, así como por actos de competencia desleal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes.

A instancia de parte legítima, el Colegio de Notarios del Estado de Aguascalientes, A.C. estará facultado para formular la denuncia de hechos.

ARTICULO 34. Este arancel se actualizará anualmente en el mes de enero de cada año, para lo cual se aplicará en multiplicación el factor de actualización a las cantidades fijadas en el mismo. Dicho factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año que vence entre el mes de diciembre del año 2010.

El Colegio de Notarios del Estado de Aguascalientes, A.C. hará anualmente la actualización correspondiente, para efectos del artículo 9º de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 35. Para reformar el presente arancel el Poder Ejecutivo del Estado podrá escuchar la opinión del Colegio de Notarios del Estado de Aguascalientes, A.C.

El Colegio si el Poder Ejecutivo lo solicita, emitirá opinión por escrito en plazo que no excederá de veinte días hábiles a partir de la fecha en que le sea solicitada.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Arancel entrará en vigor el día siguiente al de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La primer actualización del presente arancel se hará en el mes de enero del año 2012.

Palacio de Gobierno de Aguascalientes, sede del Poder Ejecutivo, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil diez.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Luis Armando Reynoso Femat,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.

Juan Angel José Pérez Talamantes,
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

Asunto: el que se indica.

Aguascalientes, Ags. a 9 de noviembre del 2010

LIC. JUAN ÁNGEL JOSÉ PÉREZ TALAMANTES,
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

P R E S E N T E .

Por medio de este conducto, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley de Control de Entidades Paraestatales, me permito remitirle de manera adjunta al presente, la relación de las Entidades Paraestatales, solicitándole de la manera más atenta sea publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ENTIDADES PARAESTATALES

- Centenario Hospital Miguel Hidalgo.
- Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Aguascalientes.